

APORTACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE LAS PERSONAS TRANS Y PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGTBI

Dentro del plazo acordado por el Ministerio de Igualdad para recabar la opinión de la ciudadanía acerca del contenido del anteproyecto de ley arriba indicado, la ASOCIACIÓN DE MUJERES JURISTAS THEMIS formula las siguientes:

ALEGACIONES

1ª.-En relación al título del anteproyecto de ley.

Se propone suprimir la palabra “trans” y sustituirla por “transexual”.

La justificación es que el título de la ley debe corresponder a su contenido. Y, de acuerdo con la Exposición de Motivos, el objetivo es “*desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales...*” En consecuencia, entendemos que la ley debe titularse “para la igualdad real y efectiva de las personas transexuales y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI”.

El mismo error de cambiar transexual por trans se detecta en el artículo 1 del anteproyecto, así como en la denominación del Título II.

Esta contradicción que existe entre la Exposición de Motivos y el articulado, de no corregirse, producirá serias distorsiones en la interpretación y en la aplicación de la futura ley.

Transexual es una persona en quien su identidad sexual no se corresponde con su sexo biológico y genético. Trans es un prefijo que adquiere sentido unido a otra palabra o sintagma (transoceánico, transformación, transexual) y en solitario carece de significado y por tanto no puede ser el objeto de una norma jurídica cuya finalidad es erradicar las discriminaciones basadas en la diversidad sexual o afectiva de las personas.

2ª.-Artículo 11. Se acuerda el establecimiento de medidas de promoción de las personas LGTBI en el acceso al empleo público y la carrera profesional, de acuerdo con las organizaciones sindicales.

Teniendo en cuenta la importancia de esta medida, se propone añadir que las medidas que se acuerden guardarán proporción con la presencia del colectivo en el ámbito al que se refiera, para evitar el trato discriminatorio hacia otros colectivos igualmente

discriminados, acreedores de acciones positivas para corregir las desigualdades que igualmente les afectan.

3ª.- Título II, Capítulo II. “Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans”.

a) El artículo 37 establece que toda persona de nacionalidad española mayor de 16 años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil (RC en adelante) la rectificación de la mención registral del sexo.

Lo mismo se dispone para las personas mayores de 14 y menores de 16 años, que deberán ser asistidas por sus representantes legales.

El apartado 4 ordena que en ningún caso se exigirá la exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo de nacimiento, ni a la previa modificación corporal por cualquier procedimiento. Al respecto, indicar:

a.1) La posibilidad de cambio de sexo a menores está resuelta en recientes sentencias del Tribunal Constitucional, en Sentencia de Pleno de 18 de julio de 2019, y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de diciembre de 2019, posibilitando esta opción, que denegaba la ley vigente 3/2007 en su artículo 1, condicionándola en el desarrollo normativo de la norma a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a. Que se acredite una suficiente madurez de la persona menor que quiere sustituir en los documentos que acreditan su identidad, y por ende en el Registro Civil, la mención de su sexo biológico por la de su sexo psicológico.
- b. La verificación de una situación estable de transexualidad, sin exigir el seguimiento de un tratamiento hormonal para modificar la fisonomía y aproximarla a la del sexo psicológico que se pretende que conste.

El artículo 37 obvia la necesidad de acreditación de esas dos circunstancias: suficiente madurez y existencia de una situación estable de transexualidad, para todas las personas de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años de edad, lo que nos lleva a pensar que, si el anteproyecto se convierte en ley, no pasará el filtro de constitucionalidad.

Entendemos que puede ser contrario al interés de las personas menores la capacidad que se otorga frente a sus progenitores a quienes tienen 14 y 15 años, en plena adolescencia, para tomar una decisión trascendente en la vida como es la de cambio de sexo. La desautorización de los progenitores ante el deseo de una persona menor de edad, sin que se conozca qué grado de madurez tiene y si es estable o no su situación de transexualidad, supone vaciar de contenido en este concreto ámbito el complejo de obligaciones y facultades que comprende la patria potestad (acertadamente reformulada como responsabilidad parental en el Código de Familia Catalán) en su actual regulación legal, y por tanto implica cierta desprotección, pues si bien las personas menores se verán amparadas por las autoridades en su demanda de cambio de sexo, sin embargo, tales autoridades no asumirán la responsabilidad institucional de las consecuencias quizá adversas de una decisión adoptada en una edad a la que no se reconoce la suficiente

madurez para otras decisiones de similar y menor trascendencia, mientras que los progenitores continuarán siendo titulares de la patria potestad hasta su mayoría de edad, y por tanto responsables de su protección. Y nos preguntamos: ¿en qué condiciones podrán ejercerla?

En consecuencia, se considera que para que las personas menores de edad puedan acceder al cambio de sexo registral, se deberá exigir la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo en sentencias anteriormente indicadas: deberán acreditar que tienen suficiente madurez para tomar esa decisión y que su situación de transexualidad es estable. Y no deberá permitirse el cambio de sexo a menores de 14 y 15 años, máxime cuando se opongan a ello quienes ostenten su legal representación.

La disposición final séptima modifica la Ley de Jurisdicción voluntaria para regular un procedimiento de tramitación preferente para la modificación del sexo registral de menores de 12 y 13 años. Con mayor motivo aún se considera que no debe facilitarse el cambio de sexo a personas púberes o prepúberes, quienes según la Sociedad Española de Endocrinología una gran mayoría de niños prepuberales (80-95%) que dicen sentirse del sexo contrario al de nacimiento, no seguirá experimentando tras la pubertad la disforia de género (www.elsevier.es/es-revista-endocrinologia-nutricion-12-articulo-documento-posicionamiento-disforia-genero-infancia-S1575092215000090X).

a.2) La necesidad de acreditar la situación de transexualidad mediante un informe médico o psicológico no supone patologizar a las personas transexuales, como no lo es acreditar un nacimiento o un fallecimiento con un informe médico.

Es inaudito que la concesión de un derecho que únicamente tienen las personas transexuales, se produzca sin necesidad de acreditar que se ostenta tal condición. Ello supone otorgar total libertad a todas las personas para cambiar de sexo, se sea o no transexual y este no es el objetivo de la ley. Al menos no lo es a tenor de su artículo 1º. Esta liberalidad no tiene justificación y plantea numerosos problemas jurídicos.

La acreditación documental de la transexualidad es garantía, en primer lugar, para las personas transexuales: ellas y sólo ellas podrán acceder a los derechos que por su condición de transexuales prevé la ley. Y, en segundo lugar, es garantía para el resto de la ciudadanía, pero muy particularmente para las mujeres y para otros colectivos tanto o más discriminados que los que son objeto de este anteproyecto de ley.

Esta suma facilidad para el cambio registral del sexo y las consecuencias que acarrea, provocará inseguridad para las mujeres que se verán obligadas a compartir espacios íntimos como baños o recintos carcelarios; las perjudicará en sus resultados deportivos que con tanto esfuerzo han logrado y en la participación política de las mujeres, por la que tantos años se ha luchado, al tener que ceder puestos de mujeres en listas electorales de cualquier naturaleza, con personas registralmente mujeres pero que físicamente y psicológicamente serán varones, que, incluso podrán conservar su nombre de varón, tal como autoriza el art. 38.2 del anteproyecto.

En suma, esta facilidad de acceso a la condición de mujer sin ningún requisito más que la mera declaración de voluntad de la persona interesada, tendrá un impacto negativo sobre

las estadísticas sociales que miden las desigualdades entre los sexos. Se dejará de tener conocimiento de las cifras de la discriminación por razón de sexo, que son las que afectan a la mayoría de la población, sin que ello sea necesario para el reconocimiento del derecho al cambio de sexo registral a las personas transexuales que deseen hacerlo. El anteproyecto, de convertirse en ley, entrará en conflicto con la L.O. 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, así como con la LO 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Y excede de las directrices marcadas por las sentencias citadas del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que a su vez tienen como antecedentes fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

b) El art. 38 establece el procedimiento para obtener el cambio de sexo registral. Seguir este procedimiento va a ser el único requisito exigido para conseguir el reconocimiento del derecho al cambio de sexo registral

El ordinal 7 establece el plazo de tres meses máximo para ratificar la solicitud ante la persona encargada del RC. Pudiera pensarse que es un plazo de reflexión y/o de acreditación de estabilidad en la transexualidad; pero no, porque es un plazo máximo, sin que la norma contemple un plazo mínimo. Lo que significa que sería legal hacer la solicitud, obtener la información de la persona del RC, y, a continuación, ratificarla. Como tampoco hay que justificar ante el RC ni en ningún otro lugar que no se padece ningún trastorno psicológico para tomar la decisión de cambio e sexo, podemos concluir que, de acuerdo con el texto del anteproyecto, cualquier persona mayor de 16 años a la que se le ocurra en un momento determinado cambiar de sexo, puede hacerlo sin necesidad de mayor reflexión. Este procedimiento no garantiza el bienestar de las personas transexuales y supone elevar a la categoría de norma legal que un deseo se convierta en un derecho.

En consecuencia, creemos que no solo debería justificarse documentalmente la situación de transexualidad, sino que entendemos que debe establecerse, además de un plazo máximo, un plazo mínimo, que sirva de tiempo de reflexión sobre tan trascendente decisión. Este periodo de reflexión se exige, a modo de ejemplo, para ceder en adopción a descendientes menores de edad, entre otros casos.

4ª.- Capítulo III

El artículo 66.4 establece que la negativa del “entorno familiar” a respetar la identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona menor LGTBI deberá tenerse en cuenta a efectos de valorar el reconocimiento institucional de la situación de riesgo de esta persona menor.

Este precepto supone una amenaza para el bienestar de los y las menores y para el ejercicio pacífico de la patria potestad por parte de los progenitores, que son los responsables de la educación y crianza de sus descendientes menores de edad. Introduce la duda y la infravaloración de la patria potestad ejercida por madres y padres y les hará vivir en el temor de que sus hijos e hijas, de cualquier edad, serán declarados en situación

de riesgo social cuando sus deseos no sean atendidos por sus progenitores como ellos desean.

Se debería considerar que esta posibilidad puede instrumentalizarse en situaciones de ruptura familiar, en los que el interés superior de estos menores y la necesidad de ponderar la oportunidad y pertinencia de estas decisiones, en un ejercicio de prospectivo de los beneficios y ejercicios que suponen en la evolución de menores hacia su edad adulta, se ven afectados por los distintos intereses en conflicto, perjudicando en definitiva a los hijos e hijas.

5ª.- Título IV.- Infracciones y sanciones.

El anteproyecto de ley acentúa su carácter coercitivo con un catálogo amplio de infracciones que, por su indefinición en la inmensa mayoría de los supuestos, ocasionarán indefensión a quien sea acusado/a de cometerlas.

Al listado de infracciones se acompaña el correlativo listado de sanciones económicas en el ámbito administrativo, con multas de hasta 150.000 €, que serán acordadas por órganos ajenos al ámbito judicial, lo que significa ausencia de garantías y denegación de tutela judicial.

Es inédito este sistema sancionador en nuestro ordenamiento jurídico en materia de lucha contra la discriminación y sirva para demostrarlo la comparación con el contenido de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que sitúa el núcleo para conseguir una sociedad igualitaria en la convicción y no en la coerción, como es el caso del presente anteproyecto de ley.

Este sistema sancionador desmedido hará que educadores y progenitores no puedan desempeñar sus funciones con la libertad y presunción de actuación responsable en interés de sus hijos que rige en otros ámbitos y bajo sus propias y legítimas convicciones y criterios en este punto, respetuosos con los derechos fundamentales, sino bajo el temor de ser acusados de delito de odio o de perder sus hijos e hijas,

6ª.- Disposición Final 1ª. Modificación del Código Civil.

En todo el desarrollo de esta DF se utiliza un lenguaje sexista al referirse exclusivamente al “hijo”, cuando se está refiriendo a hijos e hijas. Así ocurre en los artículos 137, 163, 170 y otros. Se conculca con ello la LO 3/2007 de 22 de marzo.

El actual artículo 120, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, es modificado en su apartado 5, destinado a la filiación materna, para introducir junto a la madre al “progenitor gestante”. ¿Qué progenitor gestante hay que no sea la madre y sea legal en nuestro sistema jurídico? El único progenitor gestante es la madre y mostramos nuestro desacuerdo con que desaparezca su nombre del Derecho de Familia. Entendemos que solo es correcto referirse a la madre no gestante en el caso de madres lesbianas.

El art. 139 incide en el mismo error de referirse a madre o progenitor que conste como gestante.

En consecuencia, debe suprimirse la referencia al progenitor gestante.

7ª.- Disposición final séptima. Modificación de la ley de la Jurisdicción Voluntaria para la aprobación judicial de la modificación de la mención registral el sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce.

Se modifica el artículo 26 bis, ter y quitar y se introduce un procedimiento breve y preferente para la modificación del sexo registral de menores de 12 a 14 años. Mostramos nuestro desacuerdo y nos remitimos a las alegaciones hechas al respecto en la alegación 3 a), que damos por reproducidos en aras a la brevedad

En Madrid a 14 de agosto de 2021.